

## BOLETÍN INFORMATIVO Nº 31

### NORMATIVA CONTABLE Y TRIBUTARIA

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – DECRETO 2420 DE 2015

Se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones.

[Ver documento](#)

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - Proyecto de Decreto Único Reglamentario en materia tributaria del orden nacional

Se recibirán comentarios **hasta el 15 de enero de 2016** en el [formulario electrónico](#) dispuesto en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el efecto se debe identificar el número y texto del artículo sobre el que se desea comentar.

[Ver carta de presentación](#) / [Ver Proyecto de decreto](#)

#### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - Proyecto de decreto reglamenta la prestación del servicio de Alumbrado Público

Se recibirán comentarios hasta el día **15 de enero de 2016**, en el correo [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co)

[Ver archivo](#)

En relación con este proyecto, me permito adjuntar también los comentarios que nos hizo llegar Telefónica:

1. Consideramos que el Decreto en su artículo 15 debe ser mucho más claro en orden a aclarar que independientemente de los contratos que tengan suscritos los Municipios con los Concesionarios y su vigencia, respecto de la financiación del servicio, las normas que regulan la relación de los Contribuyentes con los Municipios son la Ley 1753 y el Decreto que se expedirá y que las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 quedan derogadas. Es muy importante definir ese tema para que no se den interpretaciones equivocadas de la Ley, porque entendemos que existen interpretaciones que sostienen que las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 continúan en cuanto el contrato de concesión siga vigente. No obstante el párrafo transitorio del artículo 191 es claro al afirmar que "una vez cumplido este plazo operará la sustitución".

La propuesta puntual es que se aclare perfectamente el tema o mejor se retire el artículo.

2. En el artículo 11 el punto de distribución de la contribución entre los sujetos pasivos por consumo de energía eléctrica es muy deficiente porque no establece criterio alguno sobre cómo será dicha distribución lo que puede redundar nuevamente en excesos frente a los denominados "otros u otras condiciones" por el formato tipo de Acuerdo que se copia de Municipio en Municipio. Sin que se

aclare el tema desde el Decreto la seguridad jurídica que siempre se ha reclamado para los Contribuyentes no se lograría.

No se aclara el tema de los autogeneradores que representan una porción muy importante dentro de los consumidores de energía.

3. El último tema que nos parece muy delicado es que contrariando la Ley, el Decreto pretende dejar por fuera aspectos que hacen parte de los "costos y gastos" de la prestación del servicio, situación que a nuestro modo de ver las cosas terminaría en la continuación de los mismos abusos que hemos sufrido en los últimos años. En la fórmula deben quedar "todos" los factores que determinen los "costos y gastos" del servicio como AOM, inversiones en expansión facturación y recaudo e interventoría.

El artículo 191 es absolutamente claro en su literal f al afirmar que la contribución y por ende la fórmula debe contener todos los factores que determinen los costos y gastos de prestación del servicio "En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

**Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio** de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. **Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue"**

## DOCTRINA TRIBUTARIA

### DIAN – Concepto 25652 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015

#### **El servicio de alumbrado público no está dentro del marco de exclusión señalado en el numeral 4 del art. 476 del E.T.**

La exclusión de que trata el numeral 4 del art. 476 del E.T., se restringe de manera exclusiva a la prestación de servicios públicos domiciliarios y para su correcta interpretación se hace necesario acudir a lo previsto por la Ley 142 de 1994.

Por consiguiente, en el caso objeto de análisis se considera que: 1) El servicio de alumbrado público tal y como lo expresa la Corte Constitucional NO es un servicio público domiciliario. 2) La exclusión de que trata el numeral 4 del art. 476 del E.T. recae de manera exclusiva en los servicios públicos domiciliarios. 3) En consecuencia el servicio de alumbrado público no está dentro del marco de exclusión señalado en el numeral 4 del art. 476 del E.T.

Se revoca el Oficio 005845 del 25 de febrero de 2015.

[Ver documento](#)

Att.

#### **Juan José Fuentes Bernal**

Director de Asuntos Tributarios, Contables y Financieros



Calle 93 N° 13 - 24 piso 3 Bogotá.

( (57-1) 616 76 11 - CEL: 320 271 39 33 / 313 397 61 68

\* [juan.fuentes@andesco.org.co](mailto:juan.fuentes@andesco.org.co)

[www.andesco.org.co](http://www.andesco.org.co)